



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 02270-2025-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CABRERA CARLOS, JHONNY
DEMANDADO : COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MIEMBROS
DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA,
*conformada por el defensor del pueblo, presidente del
Poder Judicial, fiscal de la Nación, presidenta del
Tribunal Constitucional, contralor general de la
República, representante de los rectores de las
universidades públicas y de las universidades
privadas*
DEMANDANTE : DIRECTOR Y REPRESENTANTE DEL
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL – IDL;
SILVA DEL CARPIO, CRUZ LISSET; Y
HUAMAN VALLADARES, MARIA
JOSEFINA

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 1 de agosto del 2025

Visto el escrito de demanda presentado en la Mesa de Partes Electrónica con fecha 4 de febrero del 2025; y considerando:

Primero: De la exposición y petitorio contenido en la demanda se aprecia que los actores interponen amparo constitucional por presunta vulneración a su derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la participación en la vida política del país; a efectos de que se declare la nulidad del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la nulidad de los nombramientos que resultaron del mismo relacionados con sus actuales integrantes titulares y suplentes, y se ordene la conformación de la Comisión Especial a fin de que se inicie un procedimiento de selección compatible con los principios convencionales y



constitucionales, así como los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia, que regulan constitucionalmente el referido concurso público.

Segundo: De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley N° 31307, del 23 de Julio de 2021, este Juzgado solo debe limitarse a admitir la presente demanda con el examen formal de los requisitos procesales señalados en el segundo párrafo del artículo 2, antes citado. De manera que, el análisis de las causales de improcedencia descritas en el artículo 7 y 70, solo podrán ser analizadas, una vez que sea contestada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ello quiere decir que el análisis de procedibilidad de la presente demanda solo corresponderá analizarse en la etapa decisoria del presente proceso.

Tercero: Que, mediante Resolución N°39-2020-PGE/PG, de fecha 16 de julio del 2020, el Secretario General de la Procuraduría General del Estado, oficializó el uso de las casillas electrónicas institucionales, que adjuntó mediante un listado a dicha resolución, a efectos de la notificación a las/los procuradores/as públicos/as con el emplazamiento de las demandas, anexos y admisorios interpuestos en contra del Estado; por lo que solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima, que se incorpore en el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI)” a las casillas electrónicas señaladas en el listado adjuntado.

Cuarto: Que, mediante Resolución Administrativa N°000231-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 27 de julio del 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la creación del “Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI) de la Corte Superior de Justicia de Lima”. Asimismo, se ordenó que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima procedan a utilizar dicha herramienta digital para fines de emplazamientos judiciales o notificación de la demanda.

Por lo tanto, por las consideraciones antes expuestas, y en virtud del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **AMPARO** interpuesta por el **DIRECTOR Y REPRESENTANTE DEL INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL – IDL, CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO Y MARIA JOSEFINA HUAMAN VALLADARES** en contra de la **COMISIÓN DE**



SELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, conformada por el defensor del pueblo, presidente del Poder Judicial, fiscal de la Nación, presidenta del Tribunal Constitucional, contralor general de la República, representante de los rectores de las universidades públicas y de las universidades privadas; por ofrecidos los medios probatorios respectivos. Téngase presente el domicilio real, procesal y la CASILLA ELECTRÓNICA N° [REDACTED] del demandante.

2. **NOTIFICAR** la demanda y anexos a la **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, conformada por el defensor del pueblo, presidente del Poder Judicial, fiscal de la Nación, presidenta del Tribunal Constitucional, contralor general de la República, representante de los rectores de las universidades públicas y de las universidades privadas en sus domicilios legales; para que lo absuelvan en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, de conformidad con lo ordenado en los artículos 5 y 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. **PROGRAMAR** la fecha de **AUDIENCIA ÚNICA** para el **día 22 DE DICIEMBRE DEL 2025, a horas 02:15 p.m. (hora exacta)**. La cual, deberá efectuarse mediante vídeo conferencia (audiencia virtual) a través de la plataforma empresarial colaborativa **GOOGLE MEET**, con la participación de las partes procesales desde el lugar donde se encuentren, que deberán ingresar al siguiente enlace: [REDACTED] ; observándose las reglas establecidas en los artículos 6.1, 6.2, 6.4, 6.5, 7.4 y 7.5 del "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria". Oportunidad en que se realizarán los siguientes actos procesales, de ser el caso: a) absolución de excepciones, b) saneamiento del proceso. c) informes orales y d) sentencia. Excepcionalmente, el Juez se reserva la facultad de disponer algún acto procesal o medio probatorio, o suspensión de los mismos, lo que se dispondrá en el mismo acto de audiencia.
4. **REQUIÉRASE** a las partes, cumplan con presentar bajo responsabilidad un correo electrónico del servidor GMAIL; así como un número de celular, conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N°0173-2020-CE-PJ.
5. **PREVENIR** a las partes del proceso que de conformidad con el último párrafo de artículo 12, si con el escrito de la contestación de la demanda el juez concluye que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.

Al primer otrosí: Téngase presente los anexos que señala y agréguese a los autos.



Al segundo y tercer otrosí: Téngase presente la delegación de facultades del letrado que refiere de conformidad a la norma procesal invocada.

Al cuarto otrosí: Téngase presente en lo que fuere de ley. *Notifíquese.-*